

RESOLUCIÓN EXENTA N°: xxxx /2022

ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA
DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS
DE MARAVILLA Y DEROGA
RESOLUCIÓN N° 6299 DE 2012.

Santiago, --/ --/ 2022

VISTOS:

La Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas y el Decreto N° 188 de 1978, del Ministerio de Agricultura, reglamentario del anterior; Normas y Reglamentos del 2023 Sistema de la OECD, Anexo Sistema de la OCDE para la certificación varietal de semillas de Crucíferas y otras especies Oleaginosas o Textiles; Resolución N° 7688 de 2013 Establece lista de malezas no cuarentenarias reglamentadas para el comercio de semillas; Resolución N° 2638 de 2019 que Establece Normas Generales de Certificación de Semillas y Especies Agrícolas; Decreto N° 71 Que establece tarifas para las prestaciones que efectuó el Servicio Agrícola y Ganadero dentro del proceso de semillas y deja sin efecto Decreto exento N° 538 de 2007 del Ministerio de Agricultura; Resolución N° 6299 del 2012 que Establece Norma Específica de Certificación de Semillas de Maravilla y Modifica Resolución 2091 del 1994 y la Resolución N° 2433 de 2012 que delega atribuciones en autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero y deroga resoluciones que indica; Decreto N°17, de 01 de agosto de 2023, del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y

CONSIDERANDO:

1. Que, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas.
2. Que, es necesario actualizar y especificar los requerimientos relacionados con las descripciones varietales con el objetivo de facilitar su aplicación en campo.
3. Que se requiere establecer obligaciones a los productores, con el objetivo de mejorar trazabilidad, de seguridad y mejorar la gestión del proceso.

4. Que es fundamental dar lineamientos generales para la utilización de técnicas moleculares como apoyo al proceso de certificación varietal de semillas en campo, la cual debe establecer criterios para las diferentes técnicas utilizadas.

5. Que, dada la fecha de la última modificación, se hace necesario perfeccionar y actualizar la Norma Específica de Certificación de Semillas de Maravilla, para entre otros objetivos armonizarlas con las norma general y normas internacionales en la materia.

6. Que, en coherencia con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto N° 188, citado en vistos, la Resolución Específica de Certificación de Maravilla, que se establece por la presente resolución, ha sido sometida a consideración del Comité Técnico Normativo, reunido con fecha xx de xxxxx del 202x.

RESUELVO:

1. La producción de semilla certificada de Maravilla se regirá por las disposiciones contenidas en la Norma General de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas y complementadas por la presente norma específica de certificación de semillas de maravilla.

Para ello, el alcance de esta norma será desde la mantención de las variedades, en el caso de variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación (RVAC) hasta la emisión del certificado final y pruebas de post-control, en la producción de semillas certificadas de Maravilla.

1.1. El símbolo de certificación de la especie Maravilla (*Helianthus annuus* L) será: Ma

1.2. Para los efectos de aplicación de la presente norma se entenderá por:

1.2.1 Hembra macho fértil: Plantas ubicadas en hileras del parental femenino, fenotípicamente idénticas al mismo, con la sola excepción de emitir polen. Genotípicamente pueden corresponder a la línea mantenedora o a una planta de la línea A que perdió la característica de macho-esterilidad.

1.2.2 Línea macho estéril: Línea portadora de genes de macho esterilidad nucleares o citoplasmáticos, que impiden la producción de polen viable. También llamada línea "A".

1.2.3 Línea mantenedora: Línea macho fértil, isogénica con la línea "A". Es utilizada como parental macho para su multiplicación y es capaz de mantener la machoesterilidad. También llamada línea "B".

1.2.4 Línea restauradora: Plantas con capacidad de restaurar la fertilidad de una línea macho estéril, cuando es utilizada como progenitor masculino o línea macho. También llamada línea "R".

1.2.5 Periodo de floración no coincidente: periodo en el cual no existe riesgo de recibir polen viable de una fuente de contaminación genética.

- 1.2.6 Polinización abierta: Semilla producida como resultado de la polinización natural, a diferencia de la semilla híbrida producida como resultado de la polinización controlada.
- 1.2.7 Progenitor femenino: Línea parental que recepciona el polen en los estigmas de las flores tubulares del capítulo de la planta, también llamado progenitor receptor de polen o línea hembra.
- 1.2.8 Progenitor masculino: Línea parental que emite polen, también llamado progenitor emisor de polen o línea macho.
- 1.2.9 Para otras definiciones aplicadas a esta norma remitirse a la Norma General de Certificación de Semillas.

1.3. Las categorías aceptadas en el proceso de certificación para semilla de maravilla son:

Semilla Pre-Básica = (PB).

Semilla Básica = (B).

Semilla Certificada 1^{era} Generación = (C1).

1.4 Para la mantención de una variedad de Maravilla se deberá seguir el método que el Servicio Agrícola y Ganadero evalúe y reconozca como válido, debiendo conservar la filiación de las semillas, por lo cual deberá ser realizado en una estación experimental inscrita en el Servicio Agrícola y Ganadero.

1.5 Solicitud de Certificación de Semillas.

1.5.1 El productor deberá solicitar la certificación varietal de semillas, hasta 30 días después de la siembra a través de los medios que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca. Para ello, además, deberá adjuntar una etiqueta de certificación por cada lote utilizado para acreditar el origen e identidad de la semilla sembrada. En los casos que se utilice semilla importada con fines de exportación, deberá presentar, la descripción varietal.

1.5.2 La descripción varietal deberá ser presentada en el formato oficial establecido por el Servicio. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá aceptar descripciones varietales presentadas en otros formatos, siempre que cumplan con los caracteres suficientes que permita la identificación de la variedad en campo.

1.5.3 En el caso de incremento de líneas macho estéril, se podrá certificar la línea mantenedora, inscribiéndola mediante una solicitud independiente: Dicha solicitud tendrá como plazo máximo de presentación hasta antes de la primera inspección del semillero.

1.5.4 En el caso que la semilla provenga de mantenciones de variedades inscritas en el RVAC, será exigible la declaración de mantención, presentada a través del Sistema Informático de Semillas.

1.5.6 No se certificará el progenitor masculino cuando se esté usando en la producción de un híbrido.

1.5.7 En casos excepcionales y a solicitud del productor de semillas, el Servicio podrá aceptar la presentación de la solicitud fuera de los plazos establecidos, y siempre y cuando, se puedan realizar las inspecciones del semillero en forma oportuna. Para tal efecto el Servicio evaluará los antecedentes y estado fenológico del semillero. Los costos derivados de este procedimiento serán de cargo del interesado.

1.6. Inspección a semilleros.

1.6.1 Los semilleros serán inspeccionados, por inspectores del Servicio o bien terceros autorizados, sin previo aviso, y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Número de inspecciones

	Número mínimo de inspecciones	Estado fenológico
Incremento línea pura	2	1ª Inicio de floración 2ª Plena floración
Incremento de línea macho estéril	3	1ª Inicio de floración 2ª Plena floración 3ª Antes del final de floración.
Cruzamiento		

1.6.2 En el caso de rechazos parcial u otras que el Servicio estimé conveniente se realizarán inspecciones adicionales las cuales serán de costo del Productor, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 71 Que establece tarifas para las prestaciones que efectuó el Servicio Agrícola y Ganadero dentro del proceso de semillas y deja sin efecto Decreto exento N° 538 de 2007 del Ministerio de Agricultura.

1.7 . Exigencias al productor.

1.7.1 El productor deberá cumplir con las siguientes exigencias previo a las inspecciones:

1.7.1.1 Identificar cada uno de los potreros del semillero mediante un letrero fácilmente visible y localizable, en el que deberá consignar al menos el número de solicitud de certificación, denominación de cada uno de los potreros, superficie, aplicaciones de agroquímicos y/o plaguicidas, fecha y hora de aplicación, producto usado, tiempo de reingreso, forma de aplicación (terrestre o aérea).

1.7.1.2 Informar al SAG, a través del Sistema Informático de Semillas, la fecha del estado fenológico de 5 % de flores tubulares abierta en el parental femenino, con al menos 48 horas de anticipación.

1.7.1.3 Informar durante el periodo de las inspecciones, a través del Sistema Informático de Semillas, las aplicaciones de agroquímicos y/o plaguicidas señalando ingrediente activo fecha y hora de las mismas, producto usado y el tiempo de reingreso, y forma de aplicación (aérea o terrestre) con al menos 24 horas de anticipación. Con excepción del ingrediente activo toda la información anteriormente señalada deberá, consignarse en el letrero o cartel de los potreros del semillero. Lo anterior es sin perjuicio de las exigencias establecidas por la aplicación terrestre y aérea de plaguicidas. Así mismo, el incumplimiento de estas obligaciones podrá ser motivo de rechazo del semillero, si a causa de ello, no fuera posible realizar oportunamente las inspecciones establecidas en esta norma.

1.7.1.4 En los cruzamientos para la producción de híbridos e incremento de líneas estériles, el semillero deberá tener al menos dos hileras del progenitor masculino en los bordes laterales del semillero. En el caso de líneas estériles, las hileras del mantenedor, deberán marcarse para evitar confusiones. El incumplimiento de dicha medida podrá ser causal de rechazo del semillero.

1.8 Requisitos del Semillero.

1.8.1 Rotación.

1.8.1.1 El terreno donde se establezca el semillero de maravilla no deberá haber sido sembrado con la misma especie durante las dos últimas temporadas. Este periodo podrá reducirse a una temporada en caso de ser sembrado con un semillero con la misma variedad, categoría y aprobado en campo.

1.8.2 Aislamiento.

1.8.2.1 El semillero deberá cumplir con las distancias mínimas de aislación de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 2. Distancia de aislamiento requerida.

	Pre básica	Básica	Certificada 1° generación
Variedad híbrida	3.000 m	2.000 m	500 m
Variedad de polinización abierta	750 m	750 m	500 m

1.8.2.2 Las distancias mencionadas no regirán si el cultivo contaminante tiene un período de floración no coincidente con el del semillero en certificación.

1.8.2.3 En la producción de semillas en cualquiera de sus categorías, las distancias mencionadas podrán obviarse cuando el semillero se establezca bajo invernadero, túnel u otra estructura aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero, que garantice una protección suficiente a la producción contra cualquier fuente de polen contaminante.

1.8.3 Concordancia.

1.8.3.1 Una mala concordancia de la floración o cualquier factor que afecte negativamente la cantidad y oportunidad de liberación de polen del progenitor masculino o de una línea macho, podrá ser causal de rechazo del semillero.

1.8.4 Estado general del cultivo.

1.8.4.1 El semillero deberá ser suficientemente homogéneo y mantenerse en condiciones tales que permita una inspección y evaluación correcta de la identidad, pureza varietal y estado sanitario. Un exceso de malezas que impida el desplazamiento y una adecuada inspección, así como también un estado de desarrollo heterogéneo en cuanto al estado de desarrollo o presión excesiva de plagas, será motivo de rechazo.

1.8.4.2 Las plantas afectadas por plagas susceptibles de transmitirse por semillas deben ser eliminadas.

1.8.4.3 Se rechazará todo semillero que presente en la última inspección de campo, más de 0,1% de plantas afectadas por Mildiú (*Plasmopara halstedii*), mediante resolución fundada.

1.8.5 Identidad y pureza varietal.

1.8.5.1 La identidad de la variedad se verificará en base a la descripción de la variedad, entregada en el formato oficial del SAG u otro que el Servicio autorice. En caso de que se detecte en las inspecciones que no hay coincidencia plena entre la descripción varietal y las características observadas en terreno, será causal de rechazo del semillero.

1.8.5.2 El semillero deberá cumplir con las tolerancias para pureza varietal indicadas en la tabla 3.

Tabla 3. Tolerancias de plantas fuera de tipo y de otras especies para cada categoría.

Pre básica y Básica	Certificada
Incrementos de líneas puras (mantenedoras y restauradoras): 0,2 % plantas fuera de tipo.	Progenitor masculino o línea macho: 0,5 plantas fuera de tipo.
Incrementos de línea macho estéril y cruzamientos: 0,2% plantas fuera de tipo en cada progenitor (incluyendo Hembra macho fértil).	Progenitor femenino o línea hembra: 1% plantas fuera de tipo estériles (incluyendo hasta 0,5 Hembra macho fértil).

1.8.5.3 Para casos excepcionales, en variedades que presenten brácteas cerradas con estigmas de las flores tubulares ya receptivos, debido a condiciones ambientales y/o genéticas, el productor informará de esta situación al SAG.

1.9 Análisis moleculares.

1.9.1 Ante solicitud técnicamente fundada del productor, el SAG, podrá utilizar análisis moleculares en forma excepcional para verificar el cumplimiento de los estándares normativos aplicados en campo, a la semilla cosechada.

1.9.2 Estos análisis podrán ser solicitados por el productor al laboratorio del Servicio Agrícola y Ganadero o a los Laboratorios Oficiales en el extranjero bajo su costo.

1.9.3 La pureza varietal mínima permitida será establecida por el Servicio de acuerdo a la metodología realizada en el análisis.

1.10. Cosecha, Selección y Etiquetado.

1.10.1 Durante todo el proceso de cosecha, selección y etiquetado, el productor deberá mantener la trazabilidad de la semilla, a través de documentos que lo acrediten.

1.10.2 La selección de la semilla debe realizarse en plantas seleccionadoras inscritas en el Registro correspondiente SAG

1.11. Muestreo.

1.11.1 El productor deberá informar al SAG, la cantidad total de semillas cosechada, a través del sistema informático de semillas, antes de solicitar el muestreo del primer lote.

1.11.2 El tamaño máximo de un lote, será de 25.000 kg. con un 5 % de tolerancia. Tanto el muestreo como los análisis de laboratorio se deben efectuar de acuerdo a las directrices ISTA.

1.12. Requisitos para la semilla.

1.12.1 Los requisitos que deben cumplir los lotes de semilla certificada son los siguientes:

Tabla 4. Requisitos para de la semilla certificada.

	Pre-Básica y Básica	Certificada Generación 1 ^a	Certificada Generación 2 ^a
Germinación (min)	-	85%	85%
Pureza (min) específica	99%	99%	99%
Materia (máx) inerte	2%	2%	2%
Malezas (máx)	0,1%	0,1%	0,1%
Otras semillas (máx) cultivadas	0,1%	0,1%	0,1%
Otras variedades (máx) distinguibles	1 Un/kg	3 Un/kg	5 Un/kg
<i>Sclerotinia sclerotiorum</i>	5 Un/kg	5 Un/kg	5 Un/kg

(máx) (número de esclerocios o fragmentos de esclerocios)			
Humedad (máx)	8%	8%	8%

1.12.2 La presente resolución no excluye lo establecido en la Resolución N° 7688 de 2013, que establece lista de malezas no cuarentenarias reglamentadas para el comercio de semillas.

1.12.2 Una vez cumplido con el proceso, el SAG, otorgará un Certificado Final que acredite la certificación de la semilla.

2. Deróguese la Resolución N° 6299 del 2012, que Establece Normas Específicas de Certificación de Semillas de Maravilla.
3. La presente Resolución entra en vigencia a partir de xxxx

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE